

Rad. 2020804844 / 2020806853 / 2020200932  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Radicado: 2020516729

Fecha: 31/08/2020 1:06:14 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 10

Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O

Doctor  
**RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**  
Alcalde  
**ALCALDÍA RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
Dir. Calle 49 No. 50-05  
Tel. (4) 5 20 40 60  
Correo: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)  
Rionegro, Antioquia

**REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.**

Respetado Doctor Hernández,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 193 estableció que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expedieron la Circular Conjunta No. 014 en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, encaminadas a la eliminación de las barreras que impiden el despliegue de infraestructura para la provisión de servicios de comunicaciones. Lo anterior podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Ahora bien, el mismo artículo 193 estableció que la CRC, a partir de solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier persona, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en Rionegro, Antioquia – Artículo 193, Ley 1753 de 2015. Página 2 de 5

restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, la entidad definió el instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para solicitar a la CRC se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019.

Es así como en cumplimiento de las funciones establecidas para la CRC, mediante comunicación con radicado No. 202051096 del 30 de mayo de 2020, esta entidad informó a la alcaldía del municipio de **Rionegro (Antioquia)**, que recibió comunicación de la empresa **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** con radicado No. 2020804844, en la cual indica que, en dicho municipio, existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, en la misma comunicación remitida al municipio se solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio.

Así las cosas, se recibió respuesta de su despacho mediante radicado No. 2020806853 del 2 de julio de 2020, conforme lo establece el instructivo definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a analizar la normatividad local remitida y se **constató la existencia de barreras** en el Artículo 6.2.1.1. del **Decreto Municipal 124 de 2018**<sup>2</sup>, y en los Artículos 3.4.7.3., 3.4.7.4., 3.4.7.5 y 3.4.7.6., del **Decreto 230 de 2020**<sup>3</sup>.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Rionegro**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricción de instalación de antenas únicamente en zonas rurales	Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas urbanas y residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro",

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adopta la reglamentación específica del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro y se dictan otras disposiciones"

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en Rionegro, Antioquia – Artículo 193, Ley 1753 de 2015. Página 3 de 5

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		Así las cosas, permitir la instalación la localización de infraestructura de telecomunicaciones solo en las zonas rurales del municipio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Restricción en la altura de las antenas, la infraestructura de soporte y sus componentes	Artículo 3.4.7.3. del Decreto 230 de 2020	Las limitaciones de altura aplicables a antenas, a la infraestructura de soporte y sus componentes en todo el municipio tienen la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa. De acuerdo con lo anterior, para estos casos donde la reglamentación dispone limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamientos entre antenas y a otros usos o inmuebles	Artículos 3.4.7.4. y 3.4.7.5 del Decreto 230 de 2020	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores.  De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en Rionegro, Antioquia – Artículo 193, Ley 1753 de 2015. Página 4 de 5

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamiento a linderos y fachadas	Artículo 3.4.7.6. del Decreto 230 de 2020	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Rionegro (Antioquia)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”<sup>4</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Rionegro (Antioquia)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>5</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio

<sup>4</sup> Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf).

<sup>5</sup> “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en Rionegro, Antioquia – Artículo 193, Ley 1753 de 2015. Página 5 de 5

---

cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Rionegro (Antioquia)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1253 del 21 de agosto de 2020.

Cordial Saludo,



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Oscar García  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

**MARIA FERNANDA BERNAL CASTILLO**  
Directora de Regulación  
**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**  
Dirección: TV 60 (Avenida Suba) No. 114 A – 45  
Correos: [felipe.garzon@telefonica.com](mailto:felipe.garzon@telefonica.com); [maria.bernalc@telefonica.com](mailto:maria.bernalc@telefonica.com)

Anexo: Lo indicado.

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

### **1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC constatar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Rionegro del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

- Decreto Municipal 124 de 2018 "*Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro*".

Por lo anterior, la CRC procedió a solicitar a la entidad territorial del municipio, la información correspondiente al ordenamiento territorial vigente y su aplicación en dicho municipio, por lo que, la alcaldía de Rionegro informó que tiene vigentes y aplica las siguientes normas:

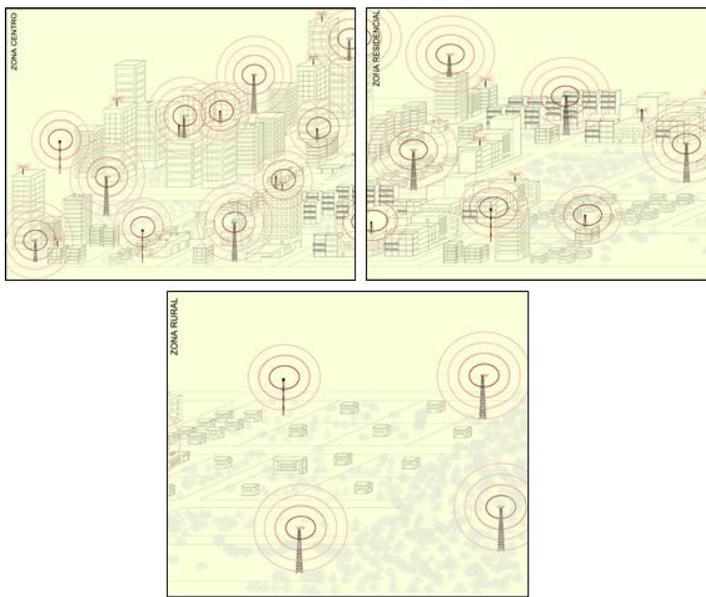
- Decreto Municipal 124 de 2018 "*Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro*".
- Decreto 230 de 2020 "*Por medio del cual se adopta la reglamentación específica del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro y se dictan otras disposiciones*".

Así las cosas, al verificar la información relacionada con la documentación remitida tanto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como por la alcaldía de Rionegro, se pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura.

#### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

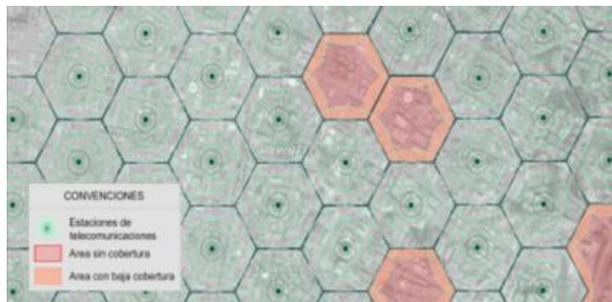
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

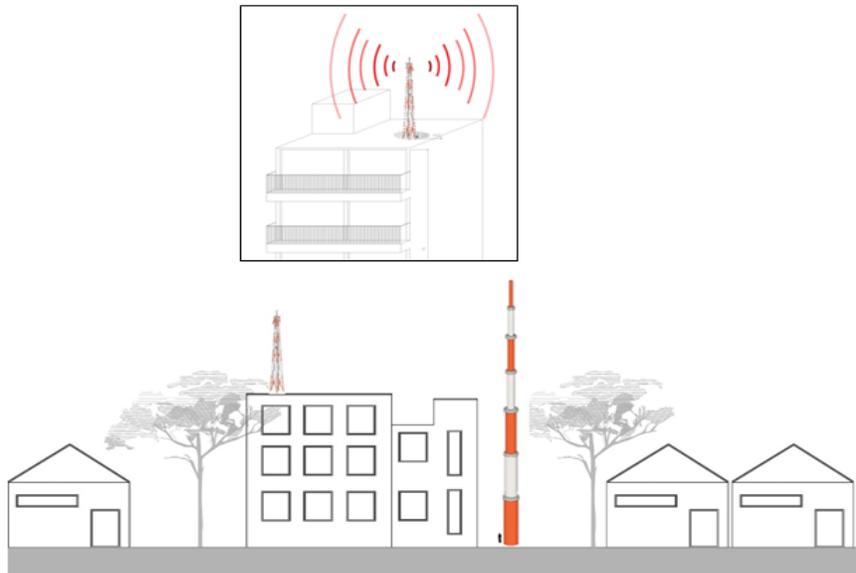
*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



Fuente: Elaboración propia

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

### **1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO**

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Rionegro (Antioquia)** y encontró lo siguiente:

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 4 de 12

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Rionegro

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Restricción de instalación de antenas únicamente en zonas rurales	Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas urbanas y residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, permitir la instalación la localización de infraestructura de telecomunicaciones solo en las zonas rurales del municipio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Restricción en la altura de las antenas, la infraestructura de soporte y sus componentes	Artículo 3.4.7.3. del Decreto 230 de 2020	Las limitaciones de altura aplicables a antenas, a la infraestructura de soporte y sus componentes en todo el municipio tienen la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa. De acuerdo con lo anterior, para estos casos donde la reglamentación dispone limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamientos entre antenas y a otros usos o inmuebles	Artículo 3.4.7.4. del Decreto 230 de 2020	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 5 de 12

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
	Artículo 3.4.7.5. del Decreto 230 de 2020	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Distanciamiento a linderos y fachadas	Artículo 3.4.7.6. del Decreto 230 de 2020	<p>Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p>

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1. RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS ÚNICAMENTE A ZONAS RURALES

En el artículo 6.2.1.1. del Decreto 124 de 2018 se establece:

*"ARTÍCULO 6.2.1.1. Ubicación de Antenas. La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones, se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y por las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tienen relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. **Las antenas, se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin.** Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas, se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011. (Acuerdo 056 de 2011, Art. 571)"* (destacado fuera de texto).

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir dicho aparte del Artículo 6.2.1.1. de tal manera que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en zonas diferentes a zonas rurales, pues esta restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Rionegro, especialmente en zonas urbanas, ya que existen zonas diferentes a la zona rural que albergan gran densidad de población y que requieren mejor y mayor despliegue de infraestructura. Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

## 2.2. RESTRICCIÓN EN LA ALTURA DE LAS ANTENAS.

Se recomienda modificar el Artículo 3.4.7.3. Altura máxima para antenas del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluye lo siguiente:

*"3.4.7.3. ALTURA MÁXIMA PARA ANTENAS. Tanto **la antena como la infraestructura de soporte y sus componentes**, deberán cumplir con las siguientes características:*

1. *Cuando se localizan sobre terreno natural, la altura máxima será de ochenta (80) metros. En todo caso se requiere autorización previa de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cuando aplique.*
2. *Cuando se localizan en edificaciones, deberán cumplir con lo siguiente:*
  - a. *Se podrán localizar en edificaciones que cuenten con una altura igual o superior a tres (3) pisos y únicamente sobre la terraza, cubierta o último piso de las edificaciones.*
  - b. *Las antenas tipo torrecillas tendrán una altura máxima de 20 metros.*
  - c. *Las antenas tipo mástiles, contarán con una altura máxima de cuatro metros"*

Se recomienda que se modulen las limitaciones de altura para la infraestructura soporte de telecomunicaciones, para la óptima prestación de los servicios, toda vez que no son claros los detalles técnicos y/o estructurales involucrados para denominar torrecilla o mástil un elemento soporte, así como no se especifica la referencia para calcular la altura, y por tanto la aplicación de los criterios de los literales b y c del segundo punto de este artículo, resultan en una actividad subjetiva que no es clara para los proveedores de redes y servicios.

En este sentido, bajo el entendido que es la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere modificar los términos torrecilla y mástil, unificándolos en "estructura soporte" en los apartes de las condiciones definidas en el instrumento de ordenamiento territorial, adicionando un párrafo que expresamente indique que la altura especificada no resulta aplicable a la infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan.

### 2.3. DISTANCIAMIENTOS ENTRE ANTENAS Y A OTROS USO E INMUEBLES

Eliminar los Artículos 3.4.7.4. Distancia entre antenas y 3.4.7.5 Distanciamiento de antenas a otros usos del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

*"(...) 3.4.7.4. DISTANCIA ENTRE ANTENAS. La distancia mínima entre los bordes más externos entre dos antenas y sus componentes, que utilicen algún elemento para ganar altura y no localizadas en edificaciones será de cincuenta (50) metros.*

*3.4.7.5. DISTANCIAMIENTO DE ANTENAS A OTROS USOS. Las antenas la infraestructura necesaria para su instalación deberán cumplir las siguientes distancias mínimas:*

- 1. De cincuenta (50) metros a espacios públicos de esparcimiento y encuentro, tales como parques, plazas y plazoletas, medidos desde el punto más externo de la antena al borde exterior de dicho espacio público.*
- 2. Mientras se adopta el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, se respetará una distancia mínima de cincuenta (50) metros, medidos desde el punto más externo de la estación base al borde exterior del Bien de Interés Cultural – BIC. Cuando el PEMP no defina una distancia a las antenas aplicará lo definido en la presente reglamentación.*
- 3. Las antenas de telefonía celular podrán ubicarse cumpliendo una distancia mínima de cincuenta (50) metros de los equipamientos, tomados a partir del punto máximo exterior de los mismos, siempre y cuando se localicen en edificaciones que superen la altura del equipamiento y cumplan con las demás disposiciones establecidas en el Decreto. (...)"*

Lo anterior, ya que se evidencia el uso indiscriminado del término antena para hacer referencia a la infraestructura soporte, donde si se ubican las antenas y por tanto se crea confusión en la aplicación exegética de la medida.

Ahora bien, entendiendo el término antena como la infraestructura soporte y la estación base como el conjunto de los todos los elementos tanto activos como pasivos, elementos de soporte y de seguridad como los son los cerramientos, la exigencia de distanciamiento entre estaciones base y de las mismas a cualquier tipo de asentamiento humano, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

#### 2.4. DISTANCIAMIENTO A LINDEROS Y FACHADAS

Eliminar el Artículo 3.4.7.6. Distancia de antenas a linderos y fachadas del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

*"(...) 3.4.7.6. DISTANCIA DE ANTENAS A LINDEROS Y FACHADAS. Las antenas y sus componentes cumplirán las siguientes distancias a linderos y fachadas:*

*1. En Parcelaciones se ubicarán en el área útil, respetando los retiros aplicables y atendiendo las condiciones de ubicación.*

*2. Se instalarán en el área útil del lote y respetarán una distancia mínima de seis (6) metros linderos laterales y de fondo, y de cinco (5) metros al interior de la fachada de las edificaciones, tomados desde el punto más externo de la infraestructura de telecomunicaciones.*

*3. La localización de las antenas y sus componentes sobre las cubiertas de las edificaciones, terrazas o último piso de las mismas, deberá garantizar que su proyección en planta de cualquier posición, se circunscriba al interior del perímetro del mayor volumen edificado y se respeten las distancias a linderos anteriormente definidas.*

*4. Las antenas y sus componentes respetarán una distancia mínima de 10 metros a cualquiera de las esquinas más próximas.*

*5. Las distancias relacionadas anteriormente, se tomarán desde la parte más saliente de cualquiera de los componentes de la antena.*

*6. Las antenas como componentes mínimos, no soportadas con estructuras complementarios ni adicionales, se podrán adosar a la fachada en el último piso de las edificaciones, siempre que cumplan lo siguiente:*

*a. Estas edificaciones presenten una altura igual o superior a tres (3) pisos.*

*b. Las antenas no incluyan otros elementos complementarios que aumenten su volumen.*

*c. Se cumpla con el límite de exposición a radiaciones de la zona del público en general, según lo establecido en este Decreto. (...)"*

Lo anterior, de manera que se eliminen las consideraciones de distanciamientos mínimos a linderos y fachada, ya que, obliga a unas condiciones de áreas mínimas para los predios y terrazas de

inmuebles objeto de instalación, con medidas que difícilmente pueden cumplirse, más aún al considerar que la razón de ser de las antes es brindar la cobertura en zonas específicas, teniendo línea de vista sobre la mayor parte de la zona o no cumplirá su objetivo. Por lo anterior, se recomienda que, en lugar de hacer referencia a distanciamientos mínimos poco flexibles, haga referencia a la normatividad que expuesta en el numeral 3 del presente concepto, relacionada con el cumplimiento de los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos en la cual se establecen las consideraciones técnicas necesarias y suficientes para la ubicación de este tipo de infraestructura.

Es importante resaltar que llevar a considerar así sea de manera indirecta unas áreas mínimas requeridas para la instalación ocasiona la inhabilitación de un sinnúmero de posibles predios susceptibles de instalación, y especialmente en las zonas urbanas con mayor demanda de usuarios, causando así una inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

### 3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 10 de 12

TEMÁTICA	NORMA
<p><b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b></p>	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>
<p><b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b></p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>
<p><b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b></p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>
<p><b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b></p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p><b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b></p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p><b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b></p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 11 de 12

TEMÁTICA	NORMA
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*